



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00604-2019-PHC/TC
ÁNCASH
EDMUNDO HUGO FÉLIX RAMOS,
representado por MARIBEL DEL
ROSARIO CAMPOMANES MONTÁÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel del Rosario Campomanes Montáñez a favor de don Edmundo Hugo Félix Ramos contra la resolución de fojas 252, de fecha 7 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas al tipo penal, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 44), mediante la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz condenó a don Edmundo Hugo Félix Ramos como cómplice primario a catorce años y siete meses de pena privativa de libertad por incurrir en el delito de robo agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 de abril de 2016 (f. 112), a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en el extremo de la condena que le fuera impuesta (Expediente 413-2012/ R.N. 3347-2014).

5. La recurrente alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no realizaron una debida actuación y valoración probatoria ni una correcta tipificación penal. En ese sentido, manifiesta que el favorecido, su cónyuge, ha sido condenado tomándose en cuenta solo las pruebas de cargo y obviando las de descargo; que el Ministerio Público omitió aportar pruebas de corroboración en tanto que la Sala superior emplazada omitió solicitarlas; que la supuesta conducta ilícita en la que incurrió su cónyuge ha sido tipificada como cómplice primario (artículo 25 del Código Penal), no obstante que esta se subsume como delito de marcaje o reglaje (artículo 317-A del Código Penal); que a fin de acusarlo se ha tomado en cuenta la sindicación formulada por su cosentenciado don Yánac Sánchez, a pesar que dicho testimonio no fue debidamente corroborado con otros elementos de prueba, ni cumplía con los presupuestos que ha establecido el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para otorgar credibilidad a la sindicación de un coacusado. De igual forma, alega que la Sala suprema demandada no ha superado las afectaciones señaladas y se ha limitado a convalidar la decisión superior refiriendo que se encuentra debidamente motivada por lo que no habría razón para declarar su nulidad.

6. De lo expresado, esta Sala del Tribunal observa que en el caso se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar exclusivamente a la judicatura ordinaria, como son la actuación y valoración de las pruebas, la tipificación penal y la falta de responsabilidad penal. En tal sentido, es posible concluir que el reclamo de autos está fundado en la mera disconformidad de la recurrente con lo resuelto por la judicatura en las sentencias condenatorias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00604-2019-PHC/TC
ÁNCASH
EDMUNDO HUGO FÉLIX RAMOS,
representado por MARIBEL DEL
ROSARIO CAMPOMANES MONTÁÑEZ

cuestionadas y, por tanto, dirigido a que la jurisdicción constitucional se comporte como una suprainstancia de revisión, y subrogándose en las competencias del juez penal, analice otra vez su causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTIZANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL